

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 de Marzo se me hace la comunicacion que copio:

»S. M. la REINA Gobernadora enterada de un expediente seguido en el Ministerio de Hacienda sobre haber dispuesto el Gobernador civil de Huesca en Agosto del año próximo pasado la libre entrada desde Francia de varios comestibles de prohibida introduccion, no obstante las observaciones que hizo el Administrador de aquella Aduana contra semejante medida; y penetrada S. M. de la necesidad que hay de que todos los empleados protejan á los de la Real Hacienda con la observancia de las órdenes é instrucciones de Rentas, para que puedan verificar la recaudacion de estas, guardándose ademas entre sí el respeto, y la consideracion debida en el desempeño de sus respectivos cargos; ha tenido á bien disponer S. M. que los Gobernadores civiles no omitan medio para que se realicen estos justos deberes, cuidando así ellos mismos como todos los dependientes de este Ministerio de proteger y apoyar la recaudacion y administracion de las rentas públicas, sin las cuales no puede sostenerse el Estado. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.»

Y lo transcribo á VV. para su conocimiento é inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 19 de Marzo de 1836. Miguel Dorda. Alfonso Vallina, Secretario interino. Señores Justicia y Ayuntamiento de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Rei-

no con fecha 8 del corriente se me dice lo que copio:

»Con fecha 29 de Enero último se comunicó á los Gobernadores civiles de Barcelona, Santander y Cadiz por este Ministerio la Real orden siguiente: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Junta de Comercio de esa capital, solicitando se declare á los individuos de la misma exentos de servir oficios de república, en atencion al escesivo trabajo, é inconvenientes que produce el desempeño simultáneo de uno y otro cargo, enterada S. M., y oído el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver, que cuando los individuos de la Junta de Comercio sean nombrados para oficios de república, sirvan desde luego estos oficios, y cesen de hacer parte de aquella corporacion, reemplazándoles en ella los suplentes que por mitad del número de los que la componen habrán de proponerse á S. M. Y habiéndose dirigido posteriormente otras instancias y consultas con el mismo objeto, S. M. ha tenido á bien mandar que la preinserta Real orden, sea estensiva, no solo á las demas Juntas, sino tambien á los tribunales de Comercio; en la inteligencia de que el nombramiento de suplentes de las primeras debe verificarse por medio de propuestas en terna, como se efectua para los vocales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo transcribo á VV. para su conocimiento é inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 19 de Marzo de 1836. Miguel Dorda. Alfonso Vallina, Secretario interino. Señores Justicia y Ayuntamiento de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual, se me hace la comunicacion que copio:

»Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictámen del Consejo de Ministros, se ha servido resolver por Real orden de 26 de Febrero anterior comunicada por el de Hacienda, que los haberes de viudedades de Montepios, cesantes, jubilados, y demas clases pasivas, se satisfagan por las Pagadurías de los Ministerios de que procedan, recibiendo estas del Real Tesoro las cantidades designadas para dicho objeto en la ley de presupuestos, con deducción del importe de las pensiones por servicios hechos al Estado que deben reunirse en el presupuesto del Ministerio de Hacienda. — Y para que en la admision y reconocimiento de dicha obligacion en este Ministerio se guarde el orden y uniformidad conveniente, ha tenido á bien S. M. mandar que por la Contaduría del mismo, y demas dependencias, se observen las reglas siguientes: 1.^a Que la Contaduría de este Ministerio obtenga de la general de Distribucion á la posible brevedad, relaciones de las viudedades de los Montepios de Ministerio, y de oficinas cuyo pago corresponda á este de la Gobernacion del Reino, con expresion de los puntos y establecimientos en que hayan estado consignadas y copia de las Reales órdenes de concesion. 2.^a Que los cesantes y jubilados de todas las dependencias de este Ministerio que deban percibir sus haberes en Madrid, los legitimen en la Contaduría del mismo exhibiendo las certificaciones que hayan obtenido de sus respectivas clasificaciones con sujecion á la ley, y acompañando copias simples de ellas para resolver los originales, despues de comprobados y registrados. 3.^a Que los que residan y deban percibirlos en las Provincias, verifiquen igual presentacion en las respectivas Contadurías de los Gobiernos civiles, á fin de que alli puedan evacuarse las demas operaciones de cuenta y razon que les indique la de este Ministerio. 4.^a Que la Contaduría general de Distribucion, y las de Rentas de las Provincias, pasen de oficio á la de este Ministerio, y respectivamente á las de los Gobiernos civiles, en cuyos puntos estén consignados los pagos, ceses del estado en que hayan quedado los de viudedades, cesantes y jubilados. 5.^a Que las Direcciones generales y dependencias de este Ministerio, asi en la Corte como en las Provincias, dirijan de oficio á la Contaduría del mismo, y respectivamente á las de los Gobiernos civiles las relaciones que se les previno envasen á la Contaduría general de Distribucion y Direccion general del Real Tesoro de sus cesantes y jubilados; y demas ceses demostrativos del dia hasta que les hayan satisfecho sus haberes, sin confundir en esta operacion las pensiones de gracia que continuan siendo una carga del Real Tesoro. 6.^a Que el importe de dichas pensiones de gracia procedentes de este Ministerio, se encar-

gue en el presente año al presupuesto del mismo, sin exigir de los establecimientos de que emanan la equivalencia de sus respectivas pensiones, puesto que el Real Tesoro segun lo resuelto en la citada Real orden de 26 de Febrero, deberá deducirla de los siete millones cien mil veinte y cuatro rs. veinte y dos mrs. que se aumentan á este presupuesto por los haberes de clases pasivas, rebajados de sus obligaciones en la ley de 26 de Mayo. 7.^a Que las viudas, cesantes y jubilados que hayan de percibir sus haberes en esta Corte, lo verifiquen por medio de un habilitado que nombrarán al efecto. 8.^a Que los que deban percibirlos en las Provincias, lo realicen por recibos individuales en los términos y forma que se circule por la Contaduría de este Ministerio. — De Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Y lo transcribo á VV. para su conocimiento é inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 19 de Marzo de 1836. — Miguél Dorda. Alfonso Vallina, Secretario interino. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, me dice con fecha 21 de Febrero lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente:

»Habiéndose suscitado diferentes dudas sobre el sueldo que debe disfrutar los Oficiales destinados á varias comisiones, que no estando previstas en los reglamentos vigentes, producen por necesidad continuas dificultades y reclamaciones, y deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar reglas claras á que se sujeten en sus respectivos casos, asi los Capitanes y Comandantes generales, como las oficinas de la administracion militar, se ha dignado resolver, con presencia de las Reales órdenes particulares que se han expedido hasta ahora con diversos motivos, combinando la posible economia con las exigencias imperiosas del servicio, que se observen por punto general las disposiciones siguientes:

Artículo 1.^o Los Gefes y Oficiales de las clases pasivas desde Coronel inclusive abajo, que se hallan desempeñando ó en adelante desempeñaren comisiones en virtud de Reales órdenes ó de nombramiento de los Capitanes generales con la competente Real autorizacion, gozarán durante el tiempo que las desempeñen, ó el sueldo entero de sus empleos, ó el de cuadro correspondiente á ellos, segun las clases de las comisiones que sirvieren, con arreglo á lo que se previene en los artículos siguientes:

Art. 2.º Gozarán del sueldo entero correspondiente á sus empleos.

Primero. Los destinados á las Planas mayores de los Ejércitos y de las Capitanías generales en donde existan dichas Planas mayores con Real autorizacion.

Segundo. Los que lo fueren en clase de Ayudantes de Campo de los Generales en los Ejércitos de operaciones y de reserva.

Tercero. Los empleados en columnas de operaciones contra facciosos, malhechores y contrabandistas.

Cuarto. Los destinados para conducciones de rematados; de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depósitos á los Cuerpos á que vayan destinados, siempre que exceda de doce leguas la distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán seis días de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiese de recorrerse mayores distancias.

Quinto. Los que se nombren para Comandantes de armas ó Gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en estado de guerra.

Art. 3.º Gozarán el sueldo de cuadro.

Primero. Los Vocales, Fiscales y Secretarios de las Comisiones militares.

Segundo. Los Comandantes particulares de armas que consideren indispensables los Capitanes generales, con aprobacion de S. M., para aquellos puntos de las provincias no declarados en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga destinar, con el indicado objeto á un Gefé ú Oficial determinado.

Tercero. Los que por hallarse vacantes algunos empleos de los Estados mayores de plazas, fuesen nombrados interinamente para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos, en que no habiéndolos por reglamento, sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

Cuarto. Los Comandantes y Oficiales de los depósitos de quintos.

Art. 4.º Para ocupar á los Gefes y Oficiales de las clases pasivas en las Comisiones de que tratan los dos artículos anteriores ó cualquiera otra debe preceder por regla general la aprobacion ó autorizacion de S. M., segun queda dicho en el art. 1.º; pero cuando lo perentorio del objeto no diere lugar á esperarla, podrán los Capitanes generales nombrar el sugeto ó sugetos que creyesen convenientes y mas á propósito para desempeñar dichas comisiones solicitando en seguida la Real aprobacion, y cuidando de que en igualdad de circunstancias recaiga el nombramiento en los que en su clase pasiva gocen de mayor sueldo.

Art. 5.º Los sueldos de los Oficiales nom-

brados por los Capitanes generales en virtud de la autorizacion que se les concede en el artículo antecedente, serán conformes á las bases establecidas en los artículos 2.º y 3.º, y satisfechos por la Hacienda militar en virtud de las órdenes de dichos Gefes, en las cuales se expresará la urgencia de la comision, el no dar tiempo para esperar la Real aprobacion, y el plazo por que deben hacerse estos abonos, el cual nunca podrá pasar de tres meses, bajo la responsabilidad del Capitan general que los decreta, y del Ordenador del distrito que los efectue, si se continuase el pago por mas tiempo sin haber recaído la aprobacion de S. M., en la inteligencia de que ademas del parte que segun el art. 4.º tienen que dar los Capitanes generales al Gobierno en solicitud de la Real aprobacion para estas comisiones, darán tambien el suyo los Ordenadores al Intendente general del ejército.

Art. 6.º A ninguno de los individuos comprendidos en las precedentes disposiciones se les abonará cantidad alguna por gratificacion de escritorio, en razon á quedar esta contenida en el sobresueldo que se les señala. Se exceptúa la correspondencia de oficio, la cual se abonará por la Hacienda militar, en virtud de cuenta justificada y visada por el Capitan general del distrito.

Art. 7.º Estas disposiciones se aplicarán únicamente á los casos que ocurran en lo sucesivo, y á los que se hallen pendientes de consulta. Respecto á los que puedan encontrarse en la actualidad disfrutando el sueldo entero ó de cuadro sin Real autorizacion, se procederá para subsanar esta falta en la forma prevenida por el art. 5.º anterior, contándose el término de tres meses que en el mismo se concede desde el presente mes de Febrero inclusive. De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1836. — Almodobar."

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletin oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia, segun se me previene en la anterior Real orden. Leon 28 de Febrero de 1836. — Miguel de Cuevas.

Administracion-Tesorería de Cruzada, Obispado de Leon. — Estrechado por la Superioridad á la mas pronta estincion de atrasos, transcurrido ya en largo tiempo los plazos estipulados por los pueblos del Obispado de Leon, Abadía de Sahagun, Arcedianato de Benavente y Vicaria de San Millan de Oviedo para la solvencia de los productos de Cruzada por la predicacion de 1835 y anterior, reiteradas mis

amonestaciones, se hallan no obstante algunos en descubierta, y si lo que no es de esperar por desgracia en el término de veinte días que se les presija por último y perentorio continuasen en su apatía desoyendo este aviso, serán apremiados colectores y Ayuntamientos nominadores ligados á la responsabilidad con el mayor rigor, dirigiéndose un egecutor á cada pueblo, quienes no levantarán mano en las actuaciones hasta la manifestacion de carta de pago, por lo tanto persuadido del mejor celo de las Justicias creo no la habrá que se desentienda de dispensar todo el auxilio necesario á los cobradores, ni que tratarán de disponer de estos fondos por estar prevenido por Real orden de 21 de Enero último, no puedan echar mano de ellos por ningun título ni pretesto ninguna Autoridad civil ni militar por tener su aplicacion, y ser en el día una parte de las rentas del Estado, y caso de inobservancia no creible en uno ú otro punto, sin perjuicio de lo manifestado como me está prevenido, lo elevaré á conocimiento del Supremo tribunal, por quien se dictarán providencias que les serán dolorosas, y difíciles de evitar.

Los colectores de este Obispado por dicha predicacion de 1835, harán entrega en esta administracion de las bulas y sumarios no consumidos, en todo el inmediato mes de Abril y finalizado no les serán admitidas; los de la Vicaría de San Millan y Arcedianato de Benavente en el corriente de Marzo.

Sírvase V. insertarlo en el Boletín oficial. Dios guarde á V. muchos años. Leon 10 de Marzo de 1836. = Robustiano Castrillo. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta capital.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon. = Habiéndose satisfecho por esta Comision principal á D. José Ferreras y Suarez vecino de esta Ciudad la nómina del trimestre vencido en fin de Diciembre último aprobada competentemente, de las pensiones que tenían devengadas los Regulares exclaustros existentes en esta Provincia que le concedieron sus poderes, se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y que pueden acudir al percibo de su pension y hayan justificado su existencia; segun lo que sobre este punto tiene prevenido el Excmo. Señor Director general del ramo en la regla 17 de la orden de 19 de Noviembre de 1835.

Leon 20 de Marzo de 1836. = Pedro Válgoma.

Un amigo de un Procurador á Cortes por esta Provincia ha pasado á esta Redaccion la carta siguiente:

MADRID 12 DE MARZO DE 1836.

Querido amigo: consiguiente á lo que ofrecí á nuestro íntimo E... sobre que es escribiría largamente acerca de la enhorabuena ó pésame por mi nombramiento de Procurador á Cortes, voy á hablaros con la ingenuidad y lisura que ha sido siempre el sello de nuestra íntima amistad desde nuestra juventud. He admitido vuestras felicitaciones en ambos conceptos;

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

como enhorabuena, porque es, sin duda, la mas grande satisfaccion á que puede aspirar el ciudadano mas honrado en una sociedad libre; como pésame, porque es el único cargo que puede abrumarle con oprobio y confusion, sino corresponde en su desempeño á las esperanzas de sus compatriotas, que depositaron en él toda la confianza, invistiéndole con sus votos. Ahora bien, amigos míos, vosotros que sabeis á palmos como mis íntimos compañeros (el uno en la carrera de las letras y el otro en la de las armas) el contraste de dichas y desgracias, de elevaciones y hundimientos, de pesares amargos, en fin, y de satisfacciones lisongeras con que ha sido marcada alternativamente mi vida política á la faz de toda la provincia ¿queréis que no prevalezca en mi corazon el pésame sobre la enhorabuena? Y no, en verdad, por mi mal, sino por el de la misma provincia, conforme lo manifesté, oportunamente para haberlo evitado, á todos los amigos políticos que me anunciaron sus deseos y aun la emision de sus votos. Porque ¿cómo es posible (les dije) que en mi posicion física y moral, en mi angustiosa edad de 65 años, despues de tantos padecimientos, tenga yo la energía conducente al desempeño de tan alta mision? Y, aun suponiéndola (añadiré ahora) ¿cómo tendría yo la arrogancia de empeñarme en ninguna discusion importante despues de 12 años en que no he podido leer en política mas obras que la Gaceta? ¿No sería esto dejar los libros para meterme á predicador, como el Gerundio del Padre Isla; nuestro célebre paisano, deshonorando así hasta la pila de su bautismo, puesto que me cupo la suerte de haber sido bautizado en ella? No, mis caros amigos, no soy ya el soldado de 808, ni el periodista de 813, ni el arengador de 820 en la cátedra de la Constitucion: debilitadas ya mis fuerzas, menoscabada mi memoria, trastornado mi sensorio soy ya un miserable inválido, un distraído pensador, un insípido parlante. Si hoy osára remontarme á semejantes alturas, pronto caería desalado en las hondas icarias al influjo de los rayos del sol, ó el propio Febo abrasaría mi carro. Ni vosotros, ni todos nuestros paisanos aplaudiriais entonces el fin oprobioso de mi temeridad. Los hombres, como todos los seres de la naturaleza, nacen y crecen, decaen y perecen. Estoy ya en el ocaso de mi vida, y veo y siento que mi ánimo en vez de alentarse desfallece cuando vuelvo mis ojos á su oriente. Guiado por tan irresistible convencimiento, repito, que manifesté en tiempo oportuno á cuantos me anunciaron sus deseos de dispensarme tan alto honor, la mas franca rehusacion en admitirle, y que en ello hacia el mayor holocausto á la provincia, esto es, el sacrificio de mi amor propio sobre las aras de la Pátria, cuando ya no podía servirla. Mas, si, á pesar de todo, han querido poner á prueba todos mis esfuerzos en la soportacion de tan grave cargo, yo sucumbiré resignado á su voz, puesto que es la voz de la Pátria. Por todo os ruego, amigos míos, que hagais notoria á todos nuestros paisanos esta sincera manifestacion de los mas puros sentimientos de vuestro íntimo compañero Luis de Sosa.

AVANCILO. En la Administracion de Correos de esta ciudad se admiten las suscripciones al periódico titulado *Semanario Pintoresco*, cuyo precio mensual franco de parte es de 4 rs.; como tambien al periódico *La Abeja*, á 28 rs. cada mes franco de parte.